



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

098  
14-10-99  
1165  
7  
PODER LEGISLATIVO  
1  
FOLIO  
10

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
18-10-99  
MESA DE ENTRADA  
Nº 206 Hs 1105 FIRMA

MENSAJE Nº 10

USHUAIA, 13 OCT. 1999

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1º.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de someter a consideración del cuerpo que preside, el adjunto proyecto de Ley por el cual se dejan sin efecto los Incisos c) y d) del Artículo 5º de la Ley Provincial 377 y se sustituyen los Artículos 21º y 25º de la misma Ley.

Con respecto al Artículo 5º, Inciso c) de la citada norma, ya existe legislación provincial y nacional, la Ley Provincial 262 de marcas y señales, que reglamentan el tránsito de ganado, por lo que se debería dejar sin efecto.

En cuanto al Inciso d), debería también dejarse sin efecto, ya que el beneficio que reporta su aplicación es dudoso para esta enfermedad, dado que el diagnóstico de la triquinosis porcina es un hallazgo post-mortem y además es requisito indispensable, cualquiera sea el movimiento de ganado, contar con la Guía Obligatoria de Traslado, prevista en la Ley Provincial 262.

En relación al Artículo 21º, dicha petición obedece a que luego de la creación de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano y en función de lo establecido en la Ley Provincial 281, en lo atinente a la autoridad de aplicación prevista en la Ley Provincial 270 de sanidad animal, corresponde indicar a esta Subsecretaría y no a la ex - Dirección General de Recursos Naturales.

En cuanto a la incorporación de los municipios al finalizar el artículo, se corresponde con la función de los mismos, dado que el control bromatológico en los ejidos urbanos, por competencia, es responsabilidad de las municipalidades locales, quién a través de sus respectivas Direcciones de Bromatología e Higiene realiza el mismo.

Respecto al Artículo 25º, se entiende que una legislación provincial como la presente, debería adecuar en su reglamentación todas las infracciones y que las

*Santer*  
*10/10/99*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

mismas sean impuestas por la autoridad sanitaria provincial y no mediante la Ley 23.899 que es la Ley de autarquía del SENASA.

Por todo lo expuesto, se estima conveniente la aprobación por esa Cámara del proyecto adjunto.

Saludo a la Señora Vicepresidente con mi más distinguida consideración.

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1º  
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL  
LEGISLADORA DRA. MARCELA LILIANA OYARZUN  
S. \_\_\_\_\_ D.

*Handwritten signatures and initials on the left side of the document.*

*Jorge Luis Ybars*  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- DERÓGANSE los Incisos c) y d) del Artículo 5º de la Ley Provincial 377.

ARTÍCULO 2º.- SUSTITÚYASE el Artículo 21º de la Ley Provincial 377 por el siguiente texto:

"Artículo 21º.- La supervisión y aplicación de las presentes disposiciones legales dentro del ámbito de la Provincia, son competencia de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, dependiente del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, la Subsecretaría queda facultada para coordinar y concretar los correspondientes convenios con el SENASA, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación y criadores si así correspondiere. La competencia de la presente norma en los ejidos urbanos, será responsabilidad de los respectivos municipios."

ARTÍCULO 3º.- SUSTITÚYASE el Artículo 25º de la Ley Provincial 377 por el siguiente texto:

"Artículo 25º.- Toda infracción a lo establecido en la Ley Provincial 377, será sancionada conforme a lo reglado a continuación.

- a) Será infracción el no cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 2º y 4º de la Ley Provincial 377, las cuales serán sancionadas con un apercibimiento, en una primera instancia, otorgándole un plazo de TREINTA (30) días y hasta SEIS (6) meses, según se considere, para cumplimentar lo requerido. Vencido el plazo y ante el no cumplimiento de los requerimientos, se procederá a la clausura de la explotación hasta tanto regularice la situación según corresponda.
- b) Será considerada infracción el no cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º Inciso a) de la mencionada Ley, las cuales serán sancionadas con el decomiso de las reses y/o animales.
- c) Será considerada infracción la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º, las cuales serán sancionadas en una primera instancia con un apercibimiento, con la obligación de realizar la recolección y la desnaturalización de todos aquellos productos, contrarios a la Ley, que fueran utilizados como alimento, en forma inmediata; en caso de reincidencia o de no cumplir con lo requerido, se le aplicara una multa equivalente al valor de QUINIENTOS (500) kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de la aplicación de la multa, según la cotización en el mercado de Liniers y la clausura de la explotación hasta tanto regularice la situación. En

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*

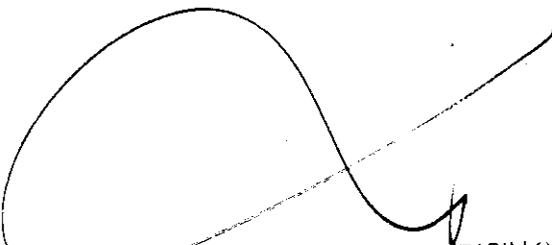


*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- posteriores reincidencias se duplicará el valor de la multa y la consecuente clausura del establecimiento.
- d) Será infracción la inobservancia de lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley Provincial 377, en una primera instancia se realizará un apercibimiento, con la obligación de realizar la recolección y desnaturalización de los restos alimenticios involucrados, en forma inmediata; en caso de reincidencia o de no cumplir con lo requerido se le aplicara una multa equivalente al valor de QUINIENTOS (500) kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de la aplicación de la multa, según la cotización en el mercado de Liniers y la clausura de la explotación hasta tanto efectúe lo requerido. En posteriores reincidencias, se duplicará el valor de la multa.
  - e) En caso de incumplimiento de lo establecido en los Artículos 8º, 9º y 10º de la citada norma, se dispondrá el retiro de los desechos del digestor, por parte del propietario, como así también, su posterior entierro en una fosa sanitaria, en forma inmediata. En caso de reincidencia o no cumplimiento de lo requerido, se le aplicara una multa equivalente al valor de QUINIENTOS (500) kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de la aplicación de la multa, según la cotización en el mercado de Liniers.
  - f) Será considerada infracción, el no cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 11º, a la que en una primera instancia se le dará un plazo de 24 hs. para regularizar la situación, en caso de persistir, se procederá a la clausura del establecimiento hasta tanto cumpla con la norma. En caso de reincidencia se le aplicara una multa equivalente al valor de QUINIENTOS (500) kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de la aplicación de la multa, según la cotización en el mercado de Liniers. En posteriores reincidencias, se duplicará el valor de la multa y se procederá a la clausura de la explotación.
  - g) La inobservancia de cualquier otra normativa que pudiera surgir se penalizará teniendo en cuenta la seguridad sanitaria, pudiendo aplicarse apercibimiento, multa equivalente al valor de QUINIENTOS (500) kg. a UN MIL (1.000) kg. de cerdo, precio promedio, categoría capón, correspondiente a la semana anterior al momento de la aplicación de la multa, según la cotización en el mercado de Liniers, clausura temporaria y por último definitiva de la explotación porcina.
  - h) El procedimiento para la aplicación de las sanciones, será el establecido en la Ley Provincial 270 y sus Decretos reglamentarios.
  - i) Los importes que deban abonar los infractores en concepto de las multas aplicadas, deberán ser depositadas dentro de los CINCO (5) días corridos, contados a partir de la notificación que lo dispone, en la Cuenta del Banco de la Provincia que se destine para tal fin.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

  
Jorge Luis Torres  
Ministro de Gobierno,  
T. Justicia

  
JOSÉ ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR  
Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son de las Argentinas